

Hermosillo, Sonora, a catorce de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTOS para cumplimentar la ejecutoria de amparo dictada el -----
-----, por el -----, dentro del
juicio de amparo directo laboral número -----, promovido por el quejoso -----
-----, derivado del Juicio del Servicio Civil, promovido por -----
-----, en contra del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, DEL SINDICATO
ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE
SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS, DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIO SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE
SONORA, Y A LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFON DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE SONORA, Y;**

RESULTANDO:

1.- El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, -----
-, demando al Gobierno del Estado de Sonora, al Sindicato Único de Trabajadores al
Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones Descentralizadas, al
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora,
y a la Comisión Mixta de Escalafón del Gobierno del Estado de Sonora, las prestaciones
que se precisan a continuación:

Que vengo por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos
113, 114 de la ley del servicio civil para el estado y del 878 de la ley federal del trabajo,

a interponer formal demanda en contra del Gobierno del Estado de Sonora, del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones Descentralizadas, del Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y a la Comisión Mixta de Escalafón del Gobierno del Estado de Sonora, mismos que tienen su domicilio para ser emplazados el primero de ellos ubicado en calle Comonfort y Doctor Paliza esquina en la colonia centro de esta ciudad, el segundo de ellos en calle Manuel Z. Cubillas número 63 entre Londres y Galeana en la colonia Centenario de esta ciudad, el tercero en Bulevard Hidalgo no. 15 en la colonia Centenario de esta ciudad y el ultimo en el Centro de Gobierno, edificio Sonora, primer nivel, Paseo Rio Sonora Sur y Comonfort C.P. 83280 en Hermosillo, Sonora, de quienes demando por el pago y cumplimiento de las siguientes:

PRESTACIONES:

RESPECTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.

A).- Se reclama de la demandada la inclusión del suscrito al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones Descentralizadas, toda vez que el puesto que desempeño actualmente (-----
-----) es de los catalogados como de base según lo establece la ley del servicio civil del estado de sonora.

B).- Se reclama la nivelación de mi sueldo que actualmente percibo y que recientemente reciben los trabajadores sindicalizados con nivel "--", mismo que viene siendo por la cantidad de \$----- mensuales.

C).- Se exigen las diferencias salariales por todo el tiempo que ha estado vigente la relación de trabajo que me une con la demandada y las subsecuentes hasta el total cumplimiento del laudo que se emita en el presente juicio, lo anterior es a consecuencia de la omisión por parte de la contraparte de no haberme cubierto mi sueldo de manera igualitaria al que perciben cada uno de los empleados sindicalizados que laboran a favor de la contraria con el nivel salarial "--" según el tabulador de sueldos de empleados del gobierno del estado de sonora, a partir del 0 1 de enero del 2021 .

D).- Se reclama de la contraria la modificación de mi sueldo ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, como derecho-habiente de forma retroactiva a la fecha en la que inicié a laborar a favor de la demandada (-----), bajo un salario mensual de \$----- mensuales, lo anterior en virtud de que en el lapso de tiempo que ha estado vigente la

relación de trabajo con la contraparte, en ningún momento se me dio de alta al régimen de seguridad social con el salario antes mencionado.

E).- Se condene a la demandada a que se me otorgue el nivel salarial número “--” al cual tengo derecho toda vez que el suscrito cumpla cabalmente con los requisitos que establece el reglamento de Escalafón del Gobierno del Estado de Sonora, como lo viene siendo la antigüedad ininterrumpida (----- a la fecha), grado de estudios (-----).

F).- Se reclama el pago de las diferencias salariales por concepto del pago de los aguinaldos a razón de cuarenta días de salario anuales, desde la fecha en la cual inicie a laborar a favor de la demandada (-----) hasta el día en el cual se dé cumplimiento total a la resolución definitiva que se emita en el presente juicio, toda vez que el suscrito actualmente percibo como salario quincenal la cantidad de \$----- y los empleados de base de la demandada con un nivel “--” se les tienen asignado un salario quincenal por la cantidad de \$-----.

G).- Se reclama el pago de las diferencias salariales por concepto del pago de las vacaciones a razón de veinte días de salario anuales, desde la fecha en la cual inicie a laborar a favor de la demandada (-----) hasta el día en el cual se dé cumplimiento total a la resolución definitiva que se emita en el presente juicio, toda vez que el suscrito actualmente percibo como salario quincenal la cantidad de \$----- y los empleados de base de la demandada con un nivel “--” se les tienen asignado un salario quincenal por la cantidad de \$-----.

H).- Se reclama el pago de las diferencias salariales por concepto del pago de la prima vacacional a razón de diez días de salario anuales, desde la fecha en la cual inicie a laborar a favor de la demandada (-----) hasta el día en el cual se dé cumplimiento total a la resolución definitiva que se emita en el presente juicio, toda vez que el suscrito actualmente percibo como salario quincenal la cantidad de \$----- y los empleados de base de la demandada con un nivel “--” se les tienen asignado un salario quincenal por la cantidad de \$-----.

I).- Se reclama el pago de los bonos de puntualidad estipulado en las condiciones generales de trabajo celebrado por la demandada con el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones Descentralizadas, y a la cual como trabajador de base tengo derecho a percibir desde la fecha en la cual inicie a laborar a favor de la demandada (-----) hasta

el día en el cual se dé cumplimiento total a la resolución definitiva que se emita en el presente juicio, en el entendido de que dicha prestación la reclamo toda vez que el puesto que actualmente desempeño a favor de la demandada es considerado como de base atento a lo establecido a la ley del servicio civil del estado de sonora, y por ende soy beneficiario de cada una de las prestaciones establecidas en el citado contrato colectivo de trabajo.

J).- Se reclama el pago de apoyos para capacitación estipulado en las condiciones generales de trabajo celebrado por la demandada con el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones Descentralizada, y a la cual como trabajador de base tengo derecho a percibir desde la fecha en la cual inicie a laborar a favor de la demandada (-----) hasta el día en el cual se dé cumplimiento total a la resolución definitiva que se emita en el presente juicio, en el entendido de que dicha prestación la reclamo toda vez que el puesto que actualmente desempeño a favor de la demandada es considerado como de base atento a lo establecido a la ley del servicio civil del estado de sonora, y por ende soy beneficiario de cada una de las prestaciones establecidas en el citado contrato colectivo de trabajo.

K).- Se reclama el pago de ayuda para transporte estipulado en las condiciones generales de trabajo celebrado por la demandada con el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones Descentralizada, y a la cual como trabajador de base tengo derecho a percibir desde la fecha en la cual inicie a laborar a favor de la demandada (-----) hasta el día en el cual se dé cumplimiento total a la resolución definitiva que se emita en el presente juicio, en el entendido de que dicha prestación la reclamo toda vez que el puesto que actualmente desempeño a favor de la demandada es considerado como de base atento a lo establecido a la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y por ende soy beneficiario de cada una de las prestaciones establecidas en el citado contrato colectivo de trabajo.

L).- Se reclama el pago de ayuda para despensa estipulado en las condiciones generales de trabajo celebrado por la demandada con el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones Descentralizada, y a la cual como trabajador de base tengo derecho a percibir desde la fecha en la cual inicie a laborar a favor de la demandada (-----) hasta el día en el cual se dé cumplimiento total a la resolución definitiva que se emita en el

presente juicio, en el entendido de que dicha prestación la reclamo toda vez que el puesto que actualmente desempeño a favor de la demandada es considerado como de base atento a lo establecido a la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y por ende soy beneficiario de cada una de las prestaciones establecidas en el citado contrato colectivo de trabajo.

M).- Se reclama el pago de bono por aniversario sindical estipulado en las condiciones generales de trabajo celebrado por la demandada con el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones, y a la cual como trabajador de base tengo derecho a percibir desde la fecha en la cual inicie a laborar a favor de la demandada (-----) hasta el día en el cual se dé cumplimiento total a la resolución definitiva que se emita en el presente juicio, en el entendido de que dicha prestación la reclamo toda vez que el puesto que actualmente desempeño a favor de la demandada es considerado como de base atento a lo establecido a la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y por ende soy beneficiario de cada una de las prestaciones establecidas en el citado contrato colectivo de trabajo.

N).- Se reclama el pago de bono por el día del padre estipulado en las condiciones generales de trabajo celebrado por la demandada con el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones Descentralizada, y a la cual como trabajador de base tengo derecho a percibir desde la fecha en la cual inicie a laborar a favor de la demandada (-----) hasta el día en el cual se dé cumplimiento total a la resolución definitiva que se emita en el presente juicio, en el entendido de que dicha prestación la reclamo toda vez que el puesto que actualmente desempeño a favor de la demandada es considerado como de base atento a lo establecido a la ley del servicio civil del estado de sonora, y por ende soy beneficiario de cada una de las prestaciones establecidas en el citado contrato colectivo de trabajo.

O).- Se reclama el pago de bono por productividad estipulado en las condiciones generales de trabajo celebrado por la demandada con el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones Descentralizada, y a la cual como trabajador de base tengo derecho a percibir desde la fecha en la cual inicie a laborar a favor de la demandada (-----) hasta el día en el cual se dé cumplimiento total a la resolución definitiva que se emita en el presente juicio, en el entendido de que dicha prestación la reclamo toda vez que el puesto que actualmente desempeño a favor de la demandada es considerado como de

base atento a lo establecido a la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y por ende soy beneficiario de cada una de las prestaciones establecidas en el citado contrato colectivo de trabajo.

P). - El pago y otorgamiento de la cantidad que corresponda por concepto del horario extraordinario laborado a razón de salario doble y no cubierto durante todo el tiempo que duro la relación laboral y, la cantidad que corresponda por concepto del pago del horario extraordinario laborado razón de salario triple.

RESPECTO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIO SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA

P.1).- Se reclama la modificación de mi sueldo ante dicha Institución, como derecho-habiente de forma retroactiva a la fecha en la que inicié a laborar a favor de la demandada (-----), bajo un salario mensual de \$----- mensuales, lo anterior en virtud de que en el lapso de tiempo que ha estado vigente la relación de trabajo con la contraparte, en ningún momento se me dio de alta al régimen de seguridad social con el salario antes mencionado, ni con el que actualmente percibo de parte del gobierno del estado de sonora.

RESPECTO DEL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS.

Q).- Se le reclama mi inclusión al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones Descentralizadas, como beneficiario de todas y cada una de las prestaciones estipuladas en el contrato colectivo de trabajo celebrado por dicho ente sindical y la demandada, toda vez que el puesto que actualmente desempeño a favor de la demandada es considerado como de base atento a lo establecido a la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y por ende soy beneficiario de cada una de las prestaciones establecidas en las condiciones generales de trabajo celebrado por la demandada con el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones Descentralizada.

RESPECTO COMISION MIXTA DE ESCALAFON DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

R).- Se condene a la demandada para los efectos de que se me reconozca como empleado de base con un nivel salarial número "--" y Al cual tengo derecho toda vez que el suscrito cumplo cabalmente con los requisitos que establece el reglamento de escalafón del Gobierno del Estado de Sonora y las condiciones generales de trabajo

celebrado por la demandada con el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones Descentralizada.

Fundo lo anterior en las siguientes consideraciones fácticas y legales:

H E C H O S:

1.- Con fecha ----- el suscrito fui contratado por parte del Gobierno del Estado de Sonora y la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, como trabajador de base bajo el puesto de -----, percibiendo un sueldo actual quincenal por la cantidad de \$----- pesos, así mismo fui contratado para desempeñar mis labores cotidianas bajo el horario comprendido de las ----- de lunes a viernes, con dos días de descanso siendo este los sábados y domingos de cada semana, evento que jamás sucedió ya que siempre laboré una jornada comprendida de las ----- horas de lunes a viernes, y los sábados de las ----- horas, descansando únicamente los domingos de cada semana, es decir el tiempo extra lo trabajé desde las -----, los días lunes, martes, miércoles, jueves, viernes y los sábados de ----- horas de cada semana, desde el ----- hasta la actualidad, así mismo aclaro que firmaba las correspondientes listas de asistencia y que obran en poder de la parte patronal.

2.- Se hace ver a este tribunal que el puesto para el cual desempeño mis labores a favor de la demandada es considerado de base, ya que las funciones que actualmente ejerzo a favor de la contraria son en el área de ----- que se ubica en el departamento de ----- en la -----, actividades que consisten en la ----- y ----- de los ----- de ----- entre otras funciones.

3.- Es importante mencionar que desde que empecé a laborar para los demandados nunca fui agremiado al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones Descentralizadas, no obstante que el puesto bajo el cual desempeño mis labores es de los catalogados de base en la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, por lo cual debo ser acreedor de todas y cada uno de las prestaciones y derechos que me otorgan las condiciones generales de trabajo celebrado por la demandada con el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones Descentralizada.

4.- Cabe aclarar que en la fuente de trabajo se acostumbra checar la asistencia de cada uno de los trabajadores, mediante listas checadoras de asistencias, y que al

momento en que se pagan los salarios a los empleados se les hace firmar recibos de pagos de salarios, dichos documentos obran en poder de la parte demandada.

5.- El suscrito tengo derecho a que la demandada me otorgue el nivel salarial número "--" toda vez que el suscrito cumpla cabalmente con los requisitos que establece el reglamento de escalafón del Gobierno del Estado de Sonora y las condiciones generales de trabajo celebrado por la demandada con el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones Descentralizada, para el efecto de acceder a dicho beneficio, exigencias que consisten en la antigüedad y el grado de estudios del trabajador, para acceder a dicho nivel escalafonario, y en su efecto percibir un sueldo superior como lo es en el presente caso, que viene siendo por la cantidad de \$----- mensuales, salario que actualmente debo de recibir por parte de la demandada, motivos por los cuales acudo ante este H. Tribunal a demandar cada una de las prestaciones que se reclaman en el presente escrito.

Me reservo el derecho para aclarar la presente demanda en caso de considerarlo necesario, y de ofrecer las pruebas que a mi derecho corresponde.

2.- Con fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por admitido el escrito de demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a los demandados.

3.- Con fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, el C. -----, en su carácter de parte actora, aclaro y amplío la demanda adicionando y describiendo los medios probatorios.

En primer lugar, me permito aclarar que el nivel escalafonario que vengo reclamando en la demanda inicial, viene siendo el número ----- y que actualmente se establece en el tabulador integral de Gobierno del Estado de Sonora, de fecha -----, bajo un salario mensual por la cantidad de \$-----.

Por otra parte, vengo por medio del presente escrito a ofrecer las pruebas que a derecho corresponden a la parte actora, mismas que son las siguientes.

4.- El día quince de julio de dos mil veintiuno, el -----, en su carácter de Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones Descentralizadas, expuso totalmente lo siguiente:

Por otra parte, mediante el presente escrito, vengo a comparecer a este juicio para efectos de que SE TENGAN POR HECHAS LAS MANIFESTACIONES QUE EN ESTE ACTO SE HACEN Y LAS MISMAS SE SOLICITA SEAN TOMADAS EN CUENTA EN SU OPORTUNIDAD EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, TODA VEZ QUE LA PARTE ACTORA EN NINGUN MOMENTO NI EN SU DEMANDA INICIAL NI, EN SUS AMPLIACIONES NOS MENCIONA COMO SU PATRON, SIENDO QUE NUNCA EXISTIO ENTRE LA PARTE ACTORA Y ESTE SINDICATO QUE REPRESENTO RELACION LABORAL, NI DE NINGUNA OTRA CLASE, ADEMAS QUE NO NOS IMPUTA HECHO ALGUNO RELACIONADO CON ALGUNA RELACION DE TIPO LABORAL, **POR LO QUE CARECE DE DERECHO Y ACCION QUE INTENTAR O RECLAMAR EN NUESTRA CONTRA, YA QUE SOLO MENCIONA AL SINDICATO QUE REPRESENTO ARGUMENTANDO QUE SOLICITA QUE SEA INCLUIDA POR SUS PATRONES REALES Y VERDADEROS A NUESTRO SINDICATO. RECLAMA ASI MISMO QUE NUNCA FUE AGREMIADA A NUESTRO SINDICATO Y QUE EN SU OPORTUNIDAD SE LE CUBRAN LAS PRESTACIONES QUE LE CORRESPONDEN A UN SINDICALIZADO QUE SE ENCUENTRAN CONTENIDAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO Y EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA.** SIENDO QUE LAS PRESTACIONES QUE RECLAMA EN LOS INCISOS A) Y Q) DEL CAPÍTULO (SIC) DE PRESTACIONES DE LA DEMANDA INICIAL SE REFIEREN A SER INCLUIDA AL SINDICATO QUE REPRESENTO POR SER DE BASE Y COMO BENEFICIARIA DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES ESTIPULADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO Y LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA, QUE LAS RECLAMA EN LOS INCISOS DEL F) AL P), ADEMAS EXISTEN OTRAS PRESTACIONES QUE RECLAMA LA ACTORA DE SUS PATRONES DIRECTAMENTE COMO LO SON LAS ENUMERADAS EN LOS INCISOS DEL INCISO A) AL E) Y P.1) Y DE LA COMISION MIXTA DE ESCALAFON RECLAMA LO REFERENTE AL INCISO R), SIENDO POR TALES CIRCUNSTANCIAS QUE EN SU OPORTUNIDAD DEBERA DE DICTARSE RESOLUCION EN LA QUE SE NOS ABSUELVA DE LAS INDEBIDAS PRESTACIONES RECLAMADAS, YA QUE EXISTEN SITUACIONES QUE SE DARAN A FUTURO CUANDO LA HOY ACTORA LOGRE SER UNA TRABAJADORA DE BASE CON SUS PATRONES, PUDIENDO ENTONCES SI SER CONSIDERADA SU INCLUSION PREVISA SOLICITUD POR SUPUESTO Y QUE SEA APROBADA COMO MIEMBRO ACTIVO DE ESTE SINDICATO Y EN CONSECUENCIA SE LE APLICARAN TAMBIEN OPORTUNAMENTE EN ESE

MOMENTO TANTO LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE RIGEN LA RELACION LABORAL ENTRE ESTE SINDICATO Y GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, ASI COMO LA LEY DEL SERVICIO CIVIL, POR LO QUE PRACTICAMENTE NO DEPENDE DE NOSOTROS EL CUMPLIMIENTO DE ESAS PRESTACIONES, SINO QUE SERAN CUMPLIDAS CUANDO LA ACTORA OBTENGA LA ACCION PRINCIPAL QUE ES LA DE QUE SE LE RECONOZCA COMO TRABAJADORA DE BASE Y SU INCORPORACION AL SINDICATO, POR LO QUE SE ENTRADA EN LO QUE A NOSOTROS RESPECTA SON IMPROCEDENTES DICHAS PRESTACIONES.

POR ESE MOTIVO Y ADEMAS DE QUE NO SE NOS IMPUTA NINGUN HECHO RELACIONADO CON SER NOSOTROS SUS PATRONES O CON LA EXISTENCIA CON NOSOTROS DE UNA RELACION LABORAL O UNA SUBORDINACION LABORAL, SINO QUE SOLO NOS MENCIONA EN EL HECHO 3 DE SU DEMANDA INICIAL QUE NUNCA FUE LA ACTORA AGREMIADA A DICHO SINDICATO, ESTO NO NOS VINCULA PARA SER CONSIDERADOS PROPIAMENTE DEMANDADOS, YA QUE ESAS SITUACION DE SER O NO AGREMIADA AL SUTSPES, LO CUAL DEPENDERA DE QUE ELLA SEA CONSIDERADA TRABAJADORA DE BASE ACTIVA Y SOLICITE SU INCORPORACION A NUESTRO SINDICATO Y SEA ADMITIDA SU SOLICITUD, YA QUE LA ACTORA NO ERA TRABAJADORA DEL SINDICATO QUE REPRESENTO, NI ESTUVO SUJETA A UNA SUBORDINACION LABORAL NI A HORARIO ALGUNO, NI SE LE CUBRIA SALARIO ALGUNO POR PARTE NUESTRA, SIENDO QUE SE ADMITE QUE EL ACTOR NO ERA SINDICALIZADO NUESTRO, YA QUE NO ACREDITA TAL SITUACION, POR LO QUE NINGUNA RELACION DE NINGUN TIPO EXISTE CON NOSOTROS, PERO SI ESTAMOS DE ACUERDO Y CONSCIENTES DE QUE POR SER TRABAJADORA DE LOS DIVERSOS DEMANDADOS Y POR EL TIEMPO QUE TIENE DE PRESTAR ESOS SERVICIOS LE CORRESPONDA EL DERECHO DE RECLAMAR SU BASIFICACION Y ELLO SI LE DA DERECHO DE DEMANDARLOS Y EXIGIR SU BASIFICACION Y SE LE OTORGUEN LOS SUELDOS Y BENEFICIOS QUE LE CORRESPONDAN POR ESE MOTIVO, YA QUE POR LOS TIEMPOS EN QUE PRESTO SUS SERVICIOS LE DA PLENO DERECHO DE HACER ESE RECLAMO. POR LO QUE AL SER EMPLEADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, TENDRA EL DERECHO A LA BASE Y A LA INAMOVILIDAD DE SU PUESTO COMO ATINADAMENTE LO RECLAMA EL ACTOR EN SU DEMANDA INICIAL. Por lo que no podemos dar contestación a la

demanda en ese carácter de demandado, ni oponernos a la misma por medio de defensas y excepciones, ni damos contestación a cada uno de los hechos que integran la demanda inicial de demanda, ni nos oponemos a las prestaciones que reclama, ya que por las circunstancias particulares del caso a las mismas tiene pleno derecho, así como de gozar de una inamovilidad y además ser sindicalizada perteneciente a esta organización sindical que represento por lo que es nuestra obligación por ese motivo defender sus derechos y estar de su parte en sus reclamaciones.

DESDE ESTE MOMENTO **EN LO QUE RESPECTA A LAS PRESTACIONES QUE RECLAMA LA ACTORA EN LO QUE A NOSOTROS RESPECTA SERAN IMPROCEDENTES POR NO HABER EXISTIDO UNA RELACION LABORAL ENTRE AMBOS, NI UNA SUBORDINACION DE PATRON A TRABAJADOR,** ASI COMO TAMPOCO ESTAMOS OBLIGADOS A INCLUIRLA COMO MIEMBRO SI NUNCA NOS LO SOLICITO, NI NOS ACREDITO CUBRIR LOS REQUISITOS PARA TAL SUPUESTO, POR LO QUE AL NO EXISTIR UNA RELACION LABORAL ENTRE NOSOTROS, NINGUNA OBLIGACION TENEMOS NOSOTROS PARA CON EL ACTOR, PERO ESO NO QUIERE DECIR QUE NO TENGA DERECHO DE RECLAMAR SUS DERECHOS HACIA SU PATRON QUE LO ES GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.

EN LO QUE RESPECTA A LOS HECHOS 1. 2. 3. 4 Y 5 QUE MENCIONA EL ACTOR EN SU DEMANDA INICIAL Y ESCRITO ACLARATORIO O DE AMPLIACION, EN LO QUE A NOSOTROS RESPECTA NI SE AFIRMAN NI SE NIEGAN POR NO SER HECHOS PROPIOS, Y EN LO QUE RESPECTA AL HECHO 3. EL SER AGREMIADO O ADHERIDO A ESTE SINDICATO, NO DEPENDE DE NOSOTROS, SINO MAS BIEN ES DEL PROPIO TRABAJADOR DE QUIEN DEPENDE REUNIR LOS REQUISITOS PRIMERO Y LUEGO EL MISMO SOLICITAR SU AFILIACION Y SI REUNE LOS REQUISITOS PREVIA SU SOLICITUD COMO YA SE DIJO SE PROCEDERA A CONSIDERARLO SINDICALIZADO O NO POR PARTE NUESTRA, POR LO TANTO RESPECTO A NOSOTROS LOS DIVERSOS HECHOS 1, 2, 3, 4 Y 5 SERAN IMPROCEDENTES POR NO HABER EXISTIDO UNA RELACION LABORAL ENTRE AMBOS, NI UNA SUBORDINACION DE PATRON A TRABAJADOR, AL NO EXISTIR UNA RELACION LABORAL ENTRE NOSOTROS, PERO ESO NO QUIERE DECIR QUE NO TENGA DERECHO DE RECLAMAR SUS DERECHOS HACIA SU PATRON QUE LO ES GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, PARA DEMANDAR O RECLAMAR SU BASIFICACION.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL ACTOR. SE OBJETAN EN CUANTO AL ALCANCE Y VALOR PROBATORIO QUE PRETENDE DARLES Y MUY PRINCIPALMENTE LA CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL SINDICATO QUE REPRESENTO OFRECIDA EN EL PUNTO 2 DEL CAPITULO DE PRUEBAS OFRECIDAS POR EL ACTOR. YA QUE AL NO IMPUTARNOS NINGUN HECHO IGNORO SOBRE QUE PUNTOS PUEDA DESAHOGARLA. POR LO QUE SOLICITO SU DESECHAMIENTO AL NO TENER RELACION CON LA LITIS DEL PRESENTE JUICIO.

ASI MISMO, SE OBJETA EN CUANTO A LO QUE A NOSOTROS CORRESPONDE, LA PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA OFRECIDA EN EL PUNTO 3 DEL CAPITULO DE PRUEBAS DEL ESCRITO ACLARATORIO Y MODIFICATORIO EXHIBIDO POR EL ACTOR, YA QUE DICHO DOCUMENTO EN LO QUE RESPECTA A NOSOTROS NO TIENE NINGUN SELLO DE RECIBIDO COMO PARA QUE TENGA ALGUNA RELACION CON NOSOTROS, POR LO QUE NINGUN EFECTO DEBERA DE SURTIR EN NUESTRA CONTRA. AL NO EXISTIR UNA RELACION CON NOSOTROS.

5.- Con fecha quince de julio de dos mil veintiuno, el -----, en su carácter de Apoderado Legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, contesto lo siguiente:

Que de conformidad con lo establecido artículo 115 de la Ley del Servicio Civil, en nombre y representación del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA** en tiempo y formó vengo a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra por -----, bajo los siguientes términos;

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Me permito hacer las siguientes consideraciones de hecho y de derecho en vía excepción:

En cuanto a las prestaciones reclamadas por la actora marcadas con los incisos **A), B), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M), O), P)**, son del todo improcedentes solicitaras a mi representado pues dichas prestaciones, en primer término, se desconocen por no ser hechos atribuibles a mí representado, pues son prestaciones de carácter laboral y la actora no es, ni nunca ha sido empleada del ISSSTESON.

En segundo término, respecto a la prestación que reclamada del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora marcada con el inciso **P.1) CARECE DEL DERECHO Y DE LA ACCIÓN** de reclamar la modificación del sueldo cotizado de forma retroactiva como derechohabiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en virtud de que quien paga los salarios y genera las condiciones laborales en este caso es el patrón, como expresamente lo manifiesta el actor es el GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA; ante ello este lo dio de alta al régimen de seguridad social conforme a lo establecido en los artículos 1,2, 3, 4, 6 y 8 de la Ley 38, por ser ellos las entidades de la Administración Pública Estatal, así como con organismos o instituciones públicos incorporados al régimen de dicha ley, los obligados en inscribir y dar de alta a sus trabajadores o bien, otorgar seguridad social a sus trabajadores, mimas disposiciones legales que a la letra dicen:

ARTICULO 1o.- (LO TRANSCRIBE). -

ARTICULO 2o.- (LO TRANSCRIBE). -

ARTICULO 3o.- (LO TRANSCRIBE). -

ARTICULO 4o.- (LO TRANSCRIBE). -

ARTICULO 5o.- (LO TRANSCRIBE). -

ARTICULO 6o.- (LO TRANSCRIBE). -

ARTICULO 8o.- (LO TRANSCRIBE). -

De la lectura de los artículos anteriores, se puede observar que para que el Instituto pueda otorgar los beneficios de seguridad social previstos en la Ley del ISSSTESON, el patrón es quien está obligado a dar de alta a sus trabajadores y cumplir con las obligaciones que la propia ley exige, pues de no ser así, la consecuencia natural de ello es que mi representada queda liberada de prestar los servicios de seguridad social, pues ante la omisión del patrón de inscribirlos ante el Instituto es que queda obligado el propio patrón a prestar dichos servicios por otros medios distintos, a no ser que se den de alta a sus empleados y se cubran las cuotas en los artículos 16, 18 y 21 de la Ley 38, para que el Instituto pueda cumplir con su obligación legal de prestar los servicios de seguridad social, pues los numerales mencionados a la letra dicen:

ARTICULO 16.- (LO TRANSCRIBE). -

ARTICULO 18.- (LO TRANSCRIBE). -

ARTICULO 21.- (LO TRANSCRIBE). -

En consecuencia de lo anterior, las prestaciones que reclaman los actores son en todo caso responsabilidad del propio gobierno - patrón quien tiene la obligación de retener y enterar las cuotas y aportaciones al fondo de pensiones, conforme a las condiciones que se generen entre las relaciones laborales respectivas en el ámbito de sus competencias, y a su vez el instituto conforme al sueldo registrado otorgar el derecho a los trabajadores de seguridad social conforme a la Ley 38 del ISSSTESON, debiéndose de liberar al Instituto de cualquier carga referente al salario del actor como trabajador, ya que dicha obligación es única y exclusiva del patrón; ahora bien, en caso de proceder las prestaciones reclamadas al Gobierno del Estado de Sonora, tanto el trabajador como el propio Gobierno, deben de enterar y cubrir las cuotas y aportaciones correspondientes.

Por todo lo anteriormente manifestado, bajo el supuesto de que este H. Tribunal decretara la procedencia de las prestaciones reclamadas a mi representado (lo cual no se acepta), deberán en primer término condenar a la patronal a cubrir el pago de las cuotas y aportaciones omitidas que por ley deben cubrirse al ISSSTESON para que éste a su vez pueda cumplir con las obligaciones que la propia Ley le establece, siguiendo una lógica natural y congruente.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS;

1.- El hecho correlativo marcado con el número UNO, se desconocen en su totalidad por no ser hechos atribuibles al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

2.- El hecho correlativo marcado con el número DOS, se desconocen en su totalidad por no ser hechos atribuibles al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

3.- El hecho correlativo marcado con el número TRES, se desconocen en su totalidad por no ser hechos atribuibles al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

4.- El hecho correlativo marcado con el número CUATRO, se desconocen en su totalidad por no ser hechos atribuibles al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

5.- El hecho correlativo marcado con el número CINCO, se desconocen en su totalidad por no ser hechos atribuibles al instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

Se oponen las siguientes defensas y excepciones:

1.- EXCEPCIÓN DE LEGITIMACIÓN PASIVA Y FALTA DE ACCIÓN de derecho de la actora, ya que las prestaciones que redama referente a la nivelación del sueldo y prestaciones laborales como trabajador del Gobierno del Estado de Sonora, es obligación única y exclusiva de la patronal; así como retener y enterar las cuotas y aportaciones correspondientes ya que no puede ser sujeto de las prerrogativas de la Ley 38 si no se cumple con estos requisitos legales; además, al ser un trabajador en activo el patrón es el obligado de cubrir las cuotas y aportaciones establecidos en los artículos 16, 18 y 21 de la Ley 38 del ISSSTESON. Ahora bien, solicita prestaciones laborales circunstancia que lleva a estimar improcedente la acción reclamada al Instituto, ya son prestaciones que infieren al patrón si es que existe alguna omisión. Como consecuencia es el Tribunal quien deberá analizar la procedencia o no de la acción y condenar al patrón por la omisión de nivelar el salario, y en todo caso condenar al ente patronal a pagar las cuotas y aportaciones omitidas, debiéndose absolver a mi representado de cualquier prestación que se le reclama.

2.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, ya que como se desprende de la demanda la acción principal es el pago de diversas prestaciones laborales derivada de la supuesta relación obrero- patronal, del actor con el Gobierno del Estado y de la omisión de darlos de alta al régimen de la Ley 38 del ISSSTESON, por lo que, lo reclamado al Instituto resulta ser una prestación accesoria e improcedente, pues no se cumplen con los requisitos mínimos legales de la Ley 38 para que mi representado esté en posibilidad de ajustar las condiciones de seguridad social, convirtiéndose en una responsabilidad exclusiva del patrón.

3.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA en mi representado para ser demandado, por la razón de la improcedencia de las prestaciones reclamadas

al Instituto por el actor, ya que este nunca ha tenido relación laboral con el actor y por lo que respecta a la seguridad social, se otorga bajo los lineamientos establecidos en la Ley para poder prestar dichos beneficios.

4.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. Es importante considerar que aún en el supuesto no concedido de que Este H. Tribunal llegase a considerar pese a todo y de manera ilegal la procedencia de la demanda que se contesta, se opone esta excepción de conformidad con lo establecido por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

“ARTICULO 101.- (LO TRANSCRIBE). –”

5- SE OPONEN ADEMÁS, TODAS AQUELLAS DEFENSAS Y EXCEPCIONES QUE AUNQUE NO SE NOMBREN, SE DESPRENDAN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN DE DEMANDA. -

OBJECIONES:

Que en apego a lo establecido en el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia, en la siguiente forma.

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte actora, en cuanto a su alcance y valor probatorio, toda vez que como poseen el que pretende otorgarle los oferentes.

6.- Con fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, el -----, en su carácter de Apoderado Legal de la Gobernadora del Estado de Sonora, manifestó en lo destacable lo siguiente:

Que, de conformidad con lo establecido en el título séptimo, capítulo III, particularmente con base en los Arts. 115 y 125, segundo párrafo, de la Ley del Servicio Civil, en tiempo y forma vengo a dar contestación en nombre y representación del **Gobierno del Estado de Sonora**, bajo los siguientes términos:

Antes de dar contestación a la demanda, se hace valer en primer término las siguientes **cuestiones previas**:

PRIMERA: Desprendiéndose de las documentales ofrecidas por el propio actor como medios de convicción específicamente en el Reglamento de Escalafón del

Gobierno del Estado de Sonora, las Condiciones Generales de Trabajo se desprende que las prestaciones económicas que en ellas se desprenden solo son para los empleados de base al servicio de mi representada y no para los empleados de confianza.

Lo anterior ya que dichos ordenamientos a la letra establecen:

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- (LO TRANSCRIBE). -

ARTICULO 6°.- (LO TRANSCRIBE). -

REGLAMENTO DE ESCALAFÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2°.- (LO TRANSCRIBE). -

Es importante señalar que el propio Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo, al en que el que el actor basa su reclamo establece una excepción respecto a los trabajadores de confianza al servicio de mi representada, caso que es el del hoy actor, pues como se acreditará en el momento procesal oportuno, se desempeña como Encargado del ----- de la -----, dependiente de la Secretaría de Hacienda de mi representada, teniendo aunado de las funciones de supervisión, las de mandó pues cuenta con personal a su cargo, específicamente a la C. ----- y a el C. -----, quienes laboran también en el área de ----- de la -----, y siguen instrucciones que les da el hoy actor.

Por lo anterior expuesto, y dado a que el hoy actor se desempeña como trabajador con carácter de empleado de confianza, carece del derecho y de la acción de reclamar las prestaciones, basificación, nivel, inclusión al Sindicato, estímulos y demás prestaciones económicas a los que se refiere, por lo que desde estos momentos hago propios las documentales antes descritas ofrecidas por el actor, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EN CUANTO A LAS PRESTACIONES:

Resultan infundadas todas y cada una de las prestaciones marcadas con los incisos que van del **A) al P)** del capítulo de prestaciones, toda vez que carece del derecho y de la acción para demandar de mi representada las prestaciones, nivel, bonos y estímulos y demás prestaciones a los que hace referencia toda vez que, al desempeñarse como **trabajador de confianza** al servicio de mi representada, no le es aplicable lo establecido en Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo y Reglamento de Escalafón en los que fundamenta su petición, ya que como se dijo en el capítulo de cuestión previa, realizaban funciones de -----, funciones que son consideradas por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora como funciones propias de un trabajador de confianza, al ordenar el referido artículo 5º de la Ley del Servicio Civil:

“ARTÍCULO 5.- (LO TRANSCRIBE). -

A).- Carece del derecho y de la acción el actor de reclamar de mi representada la inclusión al Sindicato en los términos en que lo hace, toda vez que en primer lugar correspondería al propio trabajador y al Sindicato que eligiera el realizar el trámite al que hace alusión, sin embargo como se dijo en el capítulo de cuestión previa, el actor en ningún momento se ha desempeñado como empleado de BASE, siendo este grupo de empleados quienes se encuentran afiliados al Sindicato al que hace referencia, pues como se acreditará en el momento procesal oportuno el hoy actor siempre y en todo momento se ha desempeñado como empleado de CONFIANZA al servicio de mi representada pues, es el Encargado del ----- de la -----, y realiza funciones de -----.

B).- Carece del derecho y de la acción de reclamar de mi representada el pago de las Nivelación de su Sueldo, como lo hace, toda vez que no existe tal diferencia o nivelación, puesto que se encuentra solicitando un nivel y salario que no le corresponde, pues en primer lugar como se acreditará en el momento procesal oportuno el hoy actor siempre y en todo momento se ha desempeñado como empleado de CONFIANZA al servicio de mi representada, pues es el Encargado del ----- de la -----, y realiza funciones de -----.

En segundo lugar es vago e impreciso al narrar su pretensión, pues no argumenta ni acredita de donde se basa para llegar a la conclusión de tal cantidad de

salario a la que se refiere, o el nivel al que hace alusión, por lo que se opone desde estos momentos la excepción de obscuridad de la prestación.

Obscuridad de la prestación, toda vez que el demandante no precisa en que consiste el pago de dichas prestación, ni que fundamento tomó como referencia, o con quien o que realiza el comparativo, dejando a mi representado en total estado de indefensión, para poder desvirtuar cualquier situación con la prueba idónea al respecto, sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios.

Época: Sexta Época

Registro: 274955

Instancia: Cuarta Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Laboral

Tesis:

Página: 28

EXCEPCIONES. OBSCURIDAD EN LA DEMANDA O DEFECTO EN LA FORMA DE PROPONERLA.- (LO TRANSCRIBE). -

C).- Carece del derecho y de la acción el actor de redamar de mi representada el pago de las Diferencias Salariales a las que hace referencia, toda vez que no existe tal diferencia o nivelación, puesto que se encuentra solicitando un nivel y salario que no le corresponde, pues en primer lugar como se acreditará en el momento procesal oportuna el hoy actor siempre y en todo momento se ha desempeñado como empleado de CONFIANZA al servicio de mi representada pues, es el Encargado del ----- de la -----, y realiza funciones de -----.

En segundo lugar es vago e impreciso al narrar su pretensión, pues no argumenta ni acredita de donde se basa para llegar a la conclusión de tal cantidad de salario a la que se refiere, o el nivel al que hace alusión, por lo que se opone desde estos momentos la excepción de obscuridad de la prestación.

Obscuridad de la prestación, toda vez que el demandante no precisa en que consiste el pago de dichas prestación, ni que fundamento tomó como referencia, o con quien o que realiza el comparativo, dejando a mi representado en total estado de

indefensión, para poder desvirtuar cualquier situación con la prueba idónea al respecto, sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios.

Época: Sexta época

Registro: 274955

Instancia: Cuarta Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen XLVIII, Quinfa Parte

Material(s): Laboral

Tesis:

Página: 28

EXCEPCIONES. OBSCURIDAD EN LA DEMANDA O DEFECTO EN LA FORMA DE PROPONERLA. – (LO TRANSCRIBE). -

d).- Carece del derecho y de la acción el actor de reclamar de mi representada el pago de la Modificación de su Sueldo ante el ISSSTESON como lo hace, toda vez que no se puede modificar un sueldo o un salario del cual no existe tal diferencia o nivelación, puesto que se encuentra solicitando un nivel y salario que no le corresponde, siendo que esta prestación es una prestación accesoria a la principal, pues en primer lugar como se acreditara en el momento procesal oportuno el hoy actor siempre y en todo momento de ha desempeñado como empleado de CONFIANZA al servicio de mi representada pues es el Encargado del ----- de la -----, y realiza funciones de -----.

En segundo lugar, es vago e impreciso al narrar su pretensión, pues no argumenta ni acredita de donde se basa para llegar a la conclusión de tal cantidad de salario a la que se refiere, o el nivel al que hace alusión, por lo que se opone desde estos momentos la excepción de obscuridad de la prestación.

Obscuridad de la prestación, toda vez que el demandante no precisa en que consiste el pago de dichas prestación, ni que fundamento tomó como referencia, o con quien o que realiza el comparativo, dejando a mi representado en total estado de indefensión, para poder desvirtuar cualquier situación con la prueba idónea al respecto, sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios.

Época: Sexta Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen XLVIII, Quinfa Parte

Materia(s): Laboral

Tesis:

Página: 28

EXCEPCIONES. OBSCURIDAD EN LA DEMANDA O DEFECTO EN LA FORMA DE PROPONERLA. – (LO TRANSCRIBE). -

e).- Carece del derecho y de la acción el actor de reclamar de mi representada el Otorgamiento del ----- en los términos en que lo hace, ya que como se expuso en el capítulo de cuestión previa en el presente escrito, el actor al desempeñarse **como trabajador de confianza** al servicio de mi representada, no le es aplicable lo establecido lo establecido en Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo y Reglamento de Escalafón en los que fundamenta su petición, ya que como se dijo en el capítulo de cuestión previa, realizaban funciones de -----, funciones que son consideradas por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora como funciones propias de un trabajador de confianza. Tal y como se expuso en el capítulo de cuestión previa del presente escrito de contestación de demanda.

f).- Carece del derecho y de la acción el actor de reclamar de mi representada el pago de Diferencias en el pago de Aguinaldos en los términos en que lo hace, en primer lugar esta prestación es una prestación accesoria a la principal y al ser improcedente, esta accesoria deberá surtir los mismos efectos. Aunado a lo anterior y como se expuso en el capítulo de cuestión previa en el presente escrito, el actor al desempeñarse **como trabajador de confianza** al servicio de mi representada, no le es aplicable lo establecido en Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo y Reglamento de Escalafón en los que fundamenta su petición, ya que como se dijo en el capítulo de cuestión previa, realizaban funciones de -----, funciones que son consideradas por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora como funciones propias de un trabajador de confianza. Tal y como se expuso en el capítulo de cuestión previa del presente escrito de contestación de demanda.

g).- Carece del derecho y de la acción el actor de reclamar de mi representada el pago de Diferencias en el pago de Vacaciones en los términos en que lo hace, en primer lugar esta prestación es una prestación que se goza y no que se paga, ya que el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, establece claramente

que los trabajadores “disfrutaran de dos períodos anuales de vacaciones” más no menciona que se le pagará dicha prestación. Aunado a que esta prestación es accesoria a la principal y al ser improcedente, esta accesoria deberá surtir los mismos efectos pues no existen tales diferencias a las que hace referencia.

h).- Carece del derecho y de la acción el actor de reclamar de mi representada el pago de Diferencias en el pago de Prima Vacacional en los términos en que lo hace, ya que esta prestación es accesoria a la principal y al ser improcedente, esta accesoria deberá surtir los mismos efectos pues no existen tales diferencias a las que hace referencia.

i).- Carece del derecho y de la acción el actor de reclamar de mi representada el pago del bono denominado “de puntualidad” en los términos en que lo hace, ya que como se expuso en el capítulo de cuestión previa en el presente escrito, el actor al desempeñarse **como trabajador de confianza** al servicio de mi representada, no le es aplicable lo establecido en Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo y Reglamento de Escalafón en los que fundamenta su petición, ya que como se dijo en el capítulo de cuestión previa, realizaban funciones de -----, funciones que son consideradas por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora como funciones propias de un trabajador de confianza. Tal y como se expuso en el capítulo de cuestión previa del presente escrito de contestación de demanda.

j).- Carece del derecho y de la acción el actor de reclamar de mi representada el pago del “apoyo para capacitación” en los términos en que lo hace, ya que como se expuso en el capítulo de cuestión previa en el presente escrito, el actor al desempeñarse **como trabajador de confianza** al servicio de mi representada, no le es aplicable lo establecido en Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo y Reglamento de Escalafón en los que fundamenta su petición, ya que como se dijo en el capítulo de cuestión previa, realizaban funciones de -----, funciones que son consideradas por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora como funciones propias de un trabajador de confianza. Tal y como se expuso en el capítulo de cuestión previa del presente escrito de contestación de demanda.

k).- Carece del derecho y de la acción el actor de reclamar de mi representada el pago del bono denominado “ayuda para transporte” en los términos en que lo hace, ya que como se expuso en el capítulo de cuestión previa en el presente escrito, el actor al desempeñarse **como trabajador de confianza** al servicio de mi representada, no le

es aplicable lo establecido en Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo y Reglamento de Escalafón en los que fundamenta su petición, ya que como se dijo en el capítulo de cuestión previa, realizaban funciones de -----, funciones que son consideradas por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora como funciones propias de un trabajador de confianza. Tal y como se expuso en el capítulo de cuestión previa del presente escrito de contestación de demanda.

L).- Carece del derecho y de la acción el actor de reclamar de mi representada el pago del bono denominado "ayuda para despensa" en los términos en que lo hace, ya que como se expuso en el capítulo de cuestión previa en el presente escrito, el actor al desempeñarse **como trabajador de confianza** al servicio de mi representada, no le es aplicable lo establecido en Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo y Reglamento de Escalafón en los que fundamenta su petición, ya que como se dijo en el capítulo de cuestión previa, realizaban funciones de -----, funciones que son consideradas por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora como funciones propias de un trabajador de confianza. Tal y como se expuso en el capítulo de cuestión previa del presente escrito de contestación de demanda.

M).- Carece del derecho y de la acción el actor de reclamar de mí representada el pago del bono denominado "por aniversario sindical" en los términos en que lo hace, en primer lugar toda vez que el actora no se encuentra agremiado a un Sindicato, por lo que sería ilógico que se le cubriera esta prestación, aunado a lo anterior y ya que como se expuso en el capítulo de cuestión previa en el presente escrito, el actor al desempeñarse como **trabajador de confianza** al servido de mi representada, no le es aplicable lo establecido en Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo y Reglamento de Escalafón en los que fundamenta su petición, ya que como se dijo en el capítulo de cuestión previa, realizaban funciones de -----, funciones que son consideradas por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora como funciones propias de un trabajador de confianza. Tal y como se expuso en el capítulo de cuestión previa del presente escrito de contestación de demanda.

N).- Carece del derecho y de la acción el actor de reclamar de mi representada el pago del bono denominado "por el día del padre" en los términos en que lo hace, ya que como se expuso en el capítulo de cuestión previa en el presente escrito, el actor al desempeñarse **como trabajador de confianza** al servicio de mi representada, no le es aplicable lo establecido en Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo y

Reglamento de Escalafón en los que fundamenta su petición, ya que como se dijo en el capítulo de cuestión previa, realizaban funciones de -----, funciones que son consideradas por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora como funciones propias de un trabajador de confianza. Tal y como se expuso en el capítulo de cuestión previa del presente escrito de contestación de demanda.

O).- Carece del derecho y de la acción el actor de reclamar de mi representada el pago del bono denominado "por productividad" en los términos en que lo hace, ya que como se expuso en el capítulo de cuestión previa en el presente escrito, el actor al desempeñarse **como trabajador de confianza** al servicio de mi representada, no le es aplicable lo establecido en Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo y Reglamento de Escalafón en los que fundamenta su petición, ya que como se dijo en el capítulo de cuestión previa, realizaban funciones de -----, funciones que son consideradas por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora como funciones propias de un trabajador de confianza. Tal y como se expuso en el capítulo de cuestión previa del presente escrito de contestación de demanda.

P).- E).- Carece del derecho y de la acción el actor de reclamar de mi representada el pago y cumplimiento de "tiempo extraordinario" al que hace alusión, ello en virtud a que en ningún momento laboró en horario extraordinario en favor de mi representada ya que al ser trabajadora de confianza, en ningún momento se le obligó a laborar tiempo extraordinario, toda vez que el horario en el cual la afora desempeñaba sus funciones de supervisión y control era el comprendido de las ----- horas de lunes a viernes de cada semana.

Tan es falso esto que el actor laboraba en algún horario extraordinario, que existe una clara imprecisión en cuanto a su reclamo. Además, por las funciones a desempeñar de oficio, es realmente fácil comprobar si la parte actora laboró o no tal tiempo extraordinario, pero si no se dice, no puede ser controvertido eficientemente por la patronal. Debe tomar en consideración esta autoridad lo siguiente:

a).- Nadie le ordenó al actor laborar en horario extraordinario. Tan nadie se lo ordenó, que tal orden no se la imputa a nadie.

b).- El actor no indica en qué lugar (oficina/ pública) laboró el supuesto horario extraordinario que reclama.

c).- El actor no indica que actividades realizaba durante el tiempo en que dice que trabajaba en el horario extraordinario como argumenta.

d).- El actor no indica el periodo durante el cual laboró el tiempo extraordinario que falsamente alega, limitándose solamente a decir que laboraba horas extraordinarias.

Ahora bien, en cuanto a la prestación correlativa reclamada por el actor, se impone desde este momento la excepción de Obscuridad de la prestación, toda vez que el demandante no precisa en que consiste el pago de dichas prestaciones, ni que días laboró, ni cuantos días en total viene reclamando, ni aporta los elementos básicos indispensables para su cuantificación, dejando a mi representado en total estado de indefensión, para poder desvirtuar cualquier situación con la prueba idónea al respecto, sirve de apoyo a, lo anterior los siguientes criterios,

Época: Sexta Época

Registro: 274955

Instancia: Cuarta Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen XLVIII, Quinta Parte

Materia(s): Laboral

Tesis:

Página: 28

EXCEPCIONES. OBSCURIDAD EN LA DEMANDA O DEFECTO EN LA FORMA DE PROPONERLA. – (LO TRANSCRIBE). -

Aunado o lo anterior, tomando en cuenta que tratándose de servidores públicos, la carga de la prueba respecto a las horas extras laboradas, corresponderá a los trabajadores, pues sí bien es cierto que corresponde al patrón demostrar la jornada de trabajo legal u ordinaria, es preciso señalar que corresponde a las instituciones públicas o dependencias la carga de probar la duración de la jornada, la que aduzcan en la contestación de la demanda, y solamente la parte excedente de ésta, si es que existe y así se reclama, que en realidad constituiría tiempo extraordinario o las horas extras laboradas, le corresponderá a los trabajadores.

Sirve de apoyo por analogía la siguiente jurisprudencia por contradicción de tesis:

Época: Décima Época

Registro: 2003178

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 17/2013

Página: 1677

TIEMPO EXTRAORDINARIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MEXICO. – (LO TRANSCRIBE). -

otros iraba/adores, como lo establecen los párrafos primero y último del señalado artículo

Por lo anterior, es evidente que corresponde la carga de la prueba al hoy actor de probar tal situación, como lo establece el criterio al respecto, transcrito con antelación.

Aunado a todo lo anterior desde estos momentos la EXCEPCIÓN de prescripción respecto a las prestaciones de aguinaldo, vacaciones, pago de prima vacacional, así como todos los diversos bonos, apoyos y demás prestaciones que señala, de conformidad con el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que a la letra ordena: “ARTÍCULO 101.- (LO TRANSCRIBE). –”

En relación a las siguientes tesis que a la letra señalan: “**PRESCIPCIÓN DE ACCIONES PROVENIENTES DE SALARIOS**. Si la Junta respectiva declara prescritas las acciones ejercitadas por falta de pago de salarios, anteriores al último año, se ajusta estrictamente a lo dispuesto por la Ley, puesto que como lo ha establecido la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, la prescripción empieza a correr desde que la obligación es exigible”. Cuarta Sala. Tomo VI, Séptima Época, pág. 220, tesis 221”.

Por lo anterior y teniendo que la hoy actora presentó su escrito inicial de demanda el día 19 de abril de 2021, como se desprende del sello de ----- de esta H. Autoridad, es que cualquier prestación que reclame anterior al 19 de abril de 2020 se encuentra prescrita.

EN CUANTO LOS HECHOS:

1.- El hecho marcado en el número 1 del escrito inicial de demanda, es FALSO, ya que si bien es cierta la fecha de ingreso y la adscripción del actor, es falso que se desempeñe como empleado de base al servicio de mi representada, así como el absurdo horario al que hace referencia, pues si horario de labores siempre ha sido el comprendido de las ----- horas de lunes a viernes de cada semana y no el que el actor menciona, siendo falso que mi representada lleve el control de la asistencia de sus empleados de confianza como es el caso del hoy actor, pues como se estableció en el capítulo de cuestión previa, el actor cuenta con funciones de -----

Tan es falso esto que el actor laboraba en algún horario extraordinario, que existe una clara imprecisión en cuanto a su reclamo. Además, por las funciones a desempeñar de oficio, es relativamente fácil comprobar si la parte actora laboró o no tal tiempo extraordinario, pero si no se dice, no puede ser controvertido eficientemente por la patronal. Debe tomar en consideración esta autoridad lo siguiente:

- a).- Nadie le ordenó al actor laborar en horario extraordinario. Tan nadie se lo ordenó, que tal orden no se la imputa a nadie.
- b).- El actor no indica en qué lugar (oficina/ pública) laboró el supuesto horario extraordinario que reclama.
- c).- El actor no indica que actividades realizaba durante el tiempo en que dice que trabajaba en el horario extraordinario como argumenta.
- d).- El actor no indica el periodo durante el cual laboró el tiempo extraordinario que falsamente alega, limitándose solamente a decir que laboraba horas extraordinarias.

2.- El hecho correlativo marcado con el número 2 del escrito inicial de demanda, es FALSO, pues como se estableció en el capítulo de cuestión previa, el actor cuenta con funciones de -----, ya que tiene personal a su cargo, es decir, es el encargado del ----- de la ----- donde presta sus servicios y existen diversos empleados que se encuentran subordinados a él, cuestión que viene a reforzar el carácter de confianza con el que se desempeña, pues da órdenes a estas personas, ya que cuenta con el don de mando.

3.- El correlativo hecho 3 del escrito inicial de demanda, es FALSO. Ya que si bien es cierto que en ningún momento fue agremiado al Sindicato como menciona, esto

fue por que siempre y en todo momento el hoy actor se ha desempeñado como empleado de confianza al servicio del Gobierno del Estado de Sonora, ejerciendo funciones de -----.

4.- El correlativo hecho 4 del escrito inicial, de demanda es FALSO, pues como se dijo anteriormente, falso que mi representada lleve el control de la asistencia de sus empleados de confianza como es el caso del hoy actor, pues como se estableció en el capítulo de cuestión previa, el actor cuenta con funciones de -----.

5.- El correlativo hecho 6 del escrito inicial de demanda, es FALSO, ya que como se expuso con anterioridad el actor carece del derecho y de la acción el actor de reclamar de mi representada las prestaciones de su demanda, específicamente su acción principal de RECONOCIMIENTO Y PAGO del ----- en los términos en que lo hace, ya que como se expuso en el capítulo de cuestión previa en el presente escrito, el actor al desempeñarse **como trabajador de confianza** al servicio de mi representada, no le es aplicable lo establecido en Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo y Reglamento de Escalafón en los que fundamenta su petición, ya que como se dijo en el capítulo de cuestión previa, realizaban funciones de -----, funciones que son consideradas por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora como funciones propias de un trabajador de confianza. Tal y como se expuso en el capítulo de cuestión previa del presente escrito de contestación de demanda.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 878, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en nombre de mi representado, vengo hacer valer las siguientes

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

1.- EN RELACIÓN A LA ACCIÓN PRINCIPAL EJERCITADA POR EL ACTOR, CONSISTENTE EN LA REINSTALACIÓN A SU PUESTO DE COORDINADORA ESTATAL, ASÍ COMO DE SUS DEMAS PRESTACIONES ACCESORIAS

EXCEPCIÓN DE SINE ACTIONE O CARENCIA DE ACCIÓN O DERECHO.- En relación a la acción ejercitada por el actor consistente en la reinstalación en el puesto que venía desempeñando y los salarios caídos, se hace valer la excepción de **SINE ACTIONE O CARENCIA TOTAL DE ACCIÓN Y DERECHO DE EL ACTOR**, para reclamar el pago de tales prestaciones habida cuenta de que para la procedencia de las mismas, se requiere que cuenten con el carácter de empleado de base, lo cual no

sucede en el caso que nos ocupa, pues siempre y en todo momento se ha desempeñado como empleados de confianza, razón por la cual en su momento este juzgador laboral, deberá de absolver a mi representada del pago de esas prestaciones, puesto que, sus funciones siempre han sido de -----, es decir, se desempeña como trabajador con carácter de Confianza.

II).- EN RELACIÓN A TODAS LAS PRESTACIONES RECLAMADAS POR EL ACTOR, SE HACEN VALER:

A).- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN TÉRMINOS DE LOS DISPUESTO EN EL ARTÍCULOS 101 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, respecto a todas aquellas prestaciones que reclama el actor en su demanda y que tengan una antigüedad superior a **un año**, contado a partir del día en que se presentó la demanda y muy particularmente, se hace valer respecto de las prestaciones consistentes en salarios caídos, prima vacacional, aguinaldo, bonos, apoyos, horas extras y demás prestaciones.

Por lo anterior y teniendo que la hoy actora presentó su escrito inicial de demanda el día 19 de abril de 2021, como se desprende del sello de ----- de esta autoridad, es que cualquier prestación que rédame anterior al 19 de abril de 2020 se encuentra prescrita.

B).- LA DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA, en virtud de que de la atenta lectura tanto al apartado de Prestaciones como al de Hechos, el hoy actor no establece de manera clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales a su juicio se acredita la procedencia de las prestaciones que reclama, lo cual no puede acreditarse ni siquiera bajo el principio de suplencia de la queja deficiente que opera en materia laboral, excepción que se hace valer para todos los efectos legales a que haya lugar.

C).- Se opone también la **EXCEPCION DE OBLIGACION DE RETENCION TRIBUTARIA**, Excepción que se opone **AD CAUTELAM**, para el evento no admitido de que esa H. Autoridad llegará a determinar condena económica a favor de la parte actora y a cargo de mi mandante, el laudo que se emita debe contemplar que a dicho pagote le deba retener el Impuesto sobre la Renta correspondiente, en razón de que existe fundamento Constitucional y legal para efectuar por parte de mi Representada el descuento correspondiente por concepto de impuestos, conforme lo dispone el artículo

31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1 fracción I, 78, 78-A, 79, 80, 83 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Para reafirmar las disposiciones constitucionales y legales antes señaladas y que avalan el proceder de mi Representada de efectuar los correspondientes descuentos por impuestos al demandante es aplicable la Contradicción de Tesis 2/92.- Tesis de Jurisprudencia 17/92, aprobada por la Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación el 21 de Septiembre de 1992, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 58-octubre de 1992, página 19, bajo el rubro: **"IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACION DEL PATRON DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACION LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA"**.

OBJECIÓN DE PRUEBAS.

Se objetan desde este momento todas y cada una de las probanzas ofrecidas por la falaz actora, en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretende otorgarles, con las mismas.

7.- Con fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, la -----, el ----- y el -----, en su carácter de integrantes de la Comisión Mixta de Escalafón del Gobierno del Estado de Sonora, manifestó en lo destacable lo siguiente:

Que, de conformidad con lo establecido en el título séptimo, capítulo III, particularmente con base en los Art. 115, 116 y 125, segundo párrafo, de la Ley del Servicio Civil, que en tiempo y forma vengo a dar contestación a la infundada demanda presentar, por el C. ----- en nombre y representación de la **Comisión Mixta de Escalafón del Gobierno del Estado de Sonora**, bajo los siguientes términos:

Que en este acto para todos los afectos legales conducentes y en todo lo que beneficie a la parte que represento se hace propia la contestación de demanda que en su momento realice el Gobierno del Estado de Sonora, con todos y cada uno de sus argumentaciones, excepciones, contestación de prestaciones y hechos, así como de su ofrecimiento y objeción de pruebas.

8.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día ocho de diciembre de dos mil veintiuno, se admitieron como pruebas de la **actora**, las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**; del **SINDICATO ÚNICO E TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**; del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**; y de la **COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**; **3.- DOCUMENTAL PRIVADA**, consistentes en: **Oficio de número -----, de fecha -----**; **4.- DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en: **Copia simple del oficio número -----, consistente en nombramiento de -----**; **5.- DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en: A) Copia simple del reglamento de escalafón del Gobierno del Estado de Sonora; B) Copia simple de las **Condiciones Generales de Trabajo**, celebrado entre el **Gobierno del Estado de Sonora y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora**; **6.- DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en: A) Copia certificada del título profesional expedido a nombre del actor, por el -----; B) Copia certificada del certificado de estudios, expedido a nombre del actor en este juicio, por el -----, el -----; **7.- INFORME DE AUTORIDAD, A CARGO DE LA RECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**; **8.- INFORME DE AUTORIDAD, A CARGO DE LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**; **9.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO**

Como pruebas del **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**, se admitieron las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Como pruebas del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, se admitieron las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LOGICO, LEGAL Y HUMANO; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Como pruebas del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, se admitieron las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES E INTERROGATORIO LIBRE, A CARGO DE -----; 5.- TESTIMONIAL, A CARGO DE -----, ----- y -----; 6.- TESTIMONIAL, a cargo de ----- Y -----; 7.- DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en dieciséis oficios elaborados y designados por el actor en este juicio, el cual se desprende sus facultades como Encargado del -----; 8.- INSTRUMENTAL, consistente en copia simple de las condiciones generales de trabajo exhibidas por el actor.

9.- Seguido el juicio por todos sus estadios procesales y una vez que quedaron desahogadas las pruebas admitidas a las partes, por auto de dieciocho de octubre de dos mil veintidós, se citó el asunto para oír resolución definitiva.

10.- El diez de noviembre de dos mil veintidós, se dictó resolución definitiva.

11.- El siete de diciembre de dos mil veintidós, el apoderado legal del actor presentó demanda de amparo, la cual fue admitida por el ----- bajo el número -----.

12.- El siete de agosto de dos mil veintitrés, se recibió en este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el testimonio de la ejecutoria pronunciada, el -----, por el -----, cuyo punto 57 dispone lo siguiente:

“57. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Para los efectos precisados en el párrafo cincuenta y seis de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a la parte quejosa, contra el acto que reclamó a **la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Sonora**, con sede en esta ciudad, consistente en la resolución de diez de noviembre de dos mil veintidós, dictada en el expediente de servicio civil.

La concesión del amparo es para los siguientes efectos:

X. EFECTOS DE LA CONCESIÓN

56. En cumplimiento a la protección constitucional otorgada al quejoso, con fundamento en el artículo 77, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, a efecto de restituirle en pleno goce de sus derechos fundamentales violados, la autoridad responsable deberá:

A. Dejar insubsistente el laudo reclamado.

B. Dictar otro en el cual, reitere que el trabajador tiene el carácter de base.

C. Condenar a la patronal a expedirle al trabajador el nombramiento en esos términos - de base, y como consecuencia de ello, ordene su inclusión al sindicato demandado, pues es un derecho como trabajador de base.

D. Condenar a que le sean cubiertos los conceptos de bonos de puntualidad, apoyos para capacitación, ayuda para transporte, ayuda para despensa, bono por aniversario sindical, bono por el día del padre y bono por productividad a que tiene derecho con base en las Condiciones Generales de Trabajo, a partir de que le fue reconocido el carácter de base.

E. Pronunciarse respecto del tiempo extraordinario reclamado, resolviendo lo que en derecho corresponda, fundando y motivando toda consideración a la que arribe.

CONSIDERANDO:

I.- Cumplimiento: En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, este Tribunal **deja sin efectos la resolución reclamada** y, en su lugar, se dicta la presente en la que se reitere que el trabajador tiene el carácter de base, se condene a la patronal a expedirle al actor el nombramiento en esos términos -de base -, y como consecuencia de ello, ordene su inclusión al sindicato demandado; se condene a que le sean cubiertos los conceptos de bonos de puntualidad, apoyos para capacitación, ayuda para transporte, ayuda para despensa, bono por aniversario sindical, bono por el día del padre y bono por productividad a que tiene derecho con base en las Condiciones Generales de Trabajo, a partir de que le fue reconocido el carácter de base y se pronuncie respecto al tiempo extraordinario reclamado.

II.- Competencia: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia en observancia a lo establecido en los artículos 112, fracción I y Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil.

II.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por el actor del presente juicio en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil; así como el sexto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para

el Estado de Sonora que faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por la parte actora.

III.- Verificación del Emplazamiento: Por ser de orden público, se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el organismo público descentralizado demandado fue emplazado al presente juicio por el actuario adscrito a este Tribunal, según se advierte con las constancias que al efecto se levantaron, y que obran agregadas a los autos que integran el presente expediente; actuación que fue llevada a cabo con todas las exigencias que la ley establece para ello, lo cual se corrobora con el escrito de contestación de la demanda, estableciéndose la relación jurídico procesal.

VIII.- Oportunidades Probatorias: Todas las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada; por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Ley, resulta en que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

IV.- Estudio: Este Tribunal analiza el derecho de acción por ser una cuestión de orden público. El actor reclama la inclusión en el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado e Instituciones Descentralizadas, alegando que actualmente se desempeña como ----- en la Secretaría de Hacienda Estatal, puesto catalogado como de base según la Ley del Servicio Civil; asimismo, reclama la nivelación de su sueldo conforme al salario que perciben los trabajadores sindicalizados -----, las diferencias salariales tanto en su emolumento como en tratándose de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, bonos de puntualidad, apoyo para capacitación, ayuda de transporte, ayuda para despensa, bono por aniversario sindical, bono del día del padre, bono por productividad y cualesquier otra cantidad que le corresponde por concepto de horario extraordinario laborado, se reclama la nivelación al ----- al cumplir con los requisitos del sistema de escalafón, además la modificación

de su sueldo ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

Al efecto la parte demandada alega que carece de derecho para demandar porque se desempeña como trabajador de confianza a su servicio y como tal no le son aplicables las Condiciones Generales de Trabajo, ni tampoco lo estipulado en el Reglamento de Escalafón del Gobierno del Estado de Sonora.

A fojas doscientos cincuenta y siete y doscientos cincuenta y ocho obra agregada la copia certificada del nombramiento expedido el ----- a -----, por la Dirección General de Recursos Humanos donde se advierte que se le designó como ----- adscrito a la Dirección General de Recaudación dependiente de la Secretaría de Hacienda con el ----- del tabulador vigente, clave presupuestal ----- con el carácter de confianza. Documental que tiene valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 796 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia y que concatenada a la confesión expresa del actor en el sentido de que se desempeña como ----- en la Secretaría de Hacienda, se tiene la certeza de que efectivamente, se desempeña como ----- nivel ---- del tabulador vigente en la fecha de expedición.

El Gobierno del Estado de Sonora, para acreditar que ----- es empleado de confianza exhibió las documentales consistentes en dieciséis escritos, suscritos por el actor los cuales están visibles a fojas de la ciento setenta a la ciento ochenta y cinco del sumario y que están dirigidos a la -----, donde le hizo saber que atendiendo a sus órdenes, le informó sobre sus actividades, las cuales consistían en: -----

-----; documentales que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 796 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, luego entonces, este Tribunal considera que el actor no es trabajador de confianza, porque el puesto que desempeña no está dentro del catálogo a que alude el artículo 5º de la Ley del Servicio Civil fracción I, inciso a) que dice:

ARTICULO 5o.- Son trabajadores de confianza:

I. Al servicio del Estado:

a) En el Poder Ejecutivo: Los Secretarios y Subsecretarios; el Pagador General; los Agentes y Subagentes Fiscales; los Recaudadores de Renta y los Auditores e Inspectores Fiscales; los Presidentes, Secretarios y Actuarios de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje; El Magistrado, Secretarios y Actuarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el Procurador General de Justicia del Estado y Subprocuradores; Agentes del Ministerio Público, así como sus Secretarios; el cuerpo de Defensores de Oficio; el Secretario Particular del Gobernador y el personal a su servicio; los ayudantes personales del Gobernador; los oficiales del Registro Civil y los encargados de las oficinas del Registro Público de la Propiedad; los miembros de la Policía Judicial del Estado y el personal de vigilancia de los Centros de Prevención y Readaptación Social y del Consejo Tutelar para Menores; los Médicos Legistas e integrantes de los servicios periciales; los Procuradores e Inspectores del Trabajo; el personal secretarial que está a cargo de los Directores Generales, Subdirectores, Secretario del Ramo y demás funcionarios análogos en ese nivel; los Directores, Subdirectores, Secretarios Generales, Administradores y Vocales Administrativos, Contadores, Coordinadores, Asesores y Delegados, Secretarios Particulares y sus Auxiliares, Jefes de Ayudantes, Secretarios Privados, Jefes de Departamento y de Sección y, en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias

Y las funciones que desempeña no son de aquellas consideradas como de dirección, supervisión, inspección, vigilancia, auditoría, mando y fiscalización, razón por la cual se tiene que el actor tiene el carácter de base, reiterando dicha circunstancia, por lo que en cumplimiento de los lineamientos de la ejecutoria de amparo, se condena a la patronal a otorgarle un nombramiento de base, como ----- adscrito a la Dirección General de Recaudación dependiente de la Secretaría de Hacienda con el ----- del tabulador vigente, clave presupuestal -----, con efectos a partir de la presente resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de Registro digital: 180045, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 160/2004, Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta. Tomo XX, Noviembre de 2004, página 123, Tipo: Jurisprudencia, cuyo texto y rubro, son del tenor siguiente:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS. La calidad de confianza de un trabajador al servicio del Estado es excepcional en atención a la regla general consistente en que los trabajadores se consideran de base, de ahí que conforme al artículo 5o., fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el artículo 20 de la ley citada o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando.

Contradicción de tesis 137/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 15 de octubre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 160/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil cuatro.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 261/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 10 de septiembre de 2015.

Además, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo se ordena la inclusión al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e instituciones descentralizadas, pues es un derecho como trabajador de base, según manifestó la autoridad federal en el punto 46 de la ejecutoria de amparo que establece:

“46. Por ende, la autoridad responsable deberá de reiterar que el trabajador tiene el carácter de base, y por tal motivo, debe ser expedido su nombramiento en esos términos; y, como consecuencia de ello, ordene su inclusión al sindicato demandado, pues es un derecho como trabajador de base.”

Asimismo, conforme a los puntos 47, 48, 49, 50 y 51 de la ejecutoria que se cumplimenta y que dicen:

47. Precisado lo anterior, y toda vez que las prestaciones bonos de puntualidad, apoyos para capacitación, ayuda para transporte, ayuda para despensa, bono por aniversario sindical, bono por el día del padre y bono por productividad, el actor las reclamó desde la fecha que inició a laborar para la demandada - ----- y hasta que se dé cumplimiento a la resolución definitiva-; debe señalarse que, como ya se dijo, al actor le fue otorgado un nombramiento en el que expresamente se especifica que era de confianza, con efectos a partir del -----, por lo cual encuadra en el artículo 6°. de las Condiciones Generales de Trabajo.

48. Por tanto, las prestaciones mencionadas son improcedentes, respecto del periodo comprendido del -----, a la fecha en que se reconoció que el actor tiene el carácter de base, pues el propio artículo lo excluye de dichos beneficios.

49. Empero, las prestaciones reclamadas -bonos de puntualidad, apoyos para capacitación, ayuda para transporte, ayuda para despensa, bono por aniversario sindical, bono por el día del padre y bono por productividad- son procedentes, a partir de que le fue reconocido el carácter de base, pues es a partir de éste momento que le son aplicables.

50. Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la patronal, al dar contestación a la demanda reconoce la existencia de dichas prestaciones; pero dice que al actor no le eran aplicables las Condiciones Generales del Trabajo, ni formaba parte del sindicato, por ser trabajador de confianza; sin embargo, dicha circunstancia quedó desvirtuada, por tanto, si le es aplicable las condiciones que regulan la prestación de los servicios de los trabajadores de base del Estado de Sonora.

51. En esas circunstancias, la autoridad deberá condenar a que se otorguen dichas prestaciones, toda vez que, por una parte, tales conceptos fueron reconocidos por la patronal, y por otra, el trabajador tiene derecho a ellas, a partir de que le fue reconocido el carácter de base, esto es, en la presente resolución.

En consecuencia, se condena al Gobierno del Estado de Sonora, al pago de las prestaciones reclamadas consistentes en bono de puntualidad, apoyo para capacitación, ayuda para transporte, bono por aniversario sindical, bono por el día del padre y bono de productividad, a partir de la presente resolución, en que se reconoce que el actor es empleado de base, en el entendido de que dichas prestaciones serán las que se generen a partir de esta fecha.

Por otra parte, es improcedente condenar al Gobierno del Estado de Sonora al pago de bono de puntualidad, apoyo para capacitación, ayuda para transporte, bono por aniversario sindical, bono por el día del padre y bono de productividad, por el período de ----- hasta la fecha de esta resolución, pues conforme al nombramiento que ostentaba el actor, que era de confianza, el artículo 6º de las Condiciones Generales de Trabajo, lo excluía de dichos beneficios.

Ahora bien, se reitera que conforme a los artículos 43, 44, 45, 46, 47, 48 de la Ley del Servicio Civil, que establecen:

ARTICULO 43.- Se entiende por escalafón el sistema organizado en cada entidad o dependencia, conforme a las bases establecidas en este título, para efectuar las promociones de ascensos de los trabajadores y autorizar las permutas. Tratándose de personal docente al servicio del ramo educativo, las permutas serán substituidas por los cambios de adscripción y conforme al reglamento de éstos.

ARTICULO 44.- Tienen derecho a participar en los concursos para ser ascendidos, todos los trabajadores de base en la plaza del grado inmediato inferior.

ARTICULO 45.- Son factores escalafonarios: los conocimientos; la aptitud; la disciplina y la puntualidad.

ARTICULO 46.- Se entiende:

- a) Por conocimiento: la posesión de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el desempeño de una plaza;
- b) Por aptitud: la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, la laboriosidad y la eficacia para llevar a cabo una actividad determinada.

ARTICULO 47.- Las vacantes se otorgarán, en primera instancia, a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios. Si ninguno de ellos puede pasar el concurso correspondiente, tendrán derecho a concursar todos los trabajadores de categorías inferiores en la misma rama y, en tercera instancia, los trabajadores de otras ramas.

ARTICULO 48.- Los factores escalafonarios podrán ser calificados por medio de tabuladores o a través de sistemas adecuados de registro y evaluación, adoptados con anterioridad al concurso. En caso de no haberse adoptado algún sistema de evaluación, la calificación se hará conforme a la costumbre y a la buena fe

De la transcripción anterior se infiere con precisión que escalafón es el sistema organizado en cada entidad o dependencia, para efectuar las promociones de ascensos de los trabajadores y autorizar las permutas; que tienen derecho a participar en los concursos para ser ascendidos, todos los trabajadores de base en la plaza del **grado inmediato inferior**; que son factores escalafonarios: los conocimientos; la aptitud; la disciplina y la puntualidad; que las vacantes se otorgarán, en primera instancia, a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que acrediten mejores derechos en la

valoración y calificación de los factores escalafonarios, que si ninguno de ellos puede pasar el concurso correspondiente, tendrán derecho a concursar todos los trabajadores de categorías inferiores en la misma rama y, en tercera instancia, los trabajadores de otras ramas; que los factores escalafonarios podrán ser calificados por medio de tabuladores o a través de sistemas adecuados de registro y evaluación, adoptados con anterioridad al concurso. En caso de no haberse adoptado algún sistema de evaluación, la calificación se hará conforme a la costumbre y a la buena fe; de ahí que si el actor, como ya quedó determinado tiene un nombramiento de ----- **con -----** ----- **del tabulador vigente**, es evidente que no tiene el grado inferior inmediato que se requiere para acceder al ----- (-----) que está solicitando, razón por la cual este Tribunal determina que es improcedente su reclamo y, en consecuencia, no ha lugar a condenar a los demandados al pago de nivelación de sueldo conforme a al salario que perciben los trabajadores sindicalizados nivel ocho, las diferencias salariales por todo el tiempo laborado, las diferencias en cuanto a vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, así como a la nivelación del salario ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; máxime que con las pruebas aportadas por el actor, consistentes en las confesionales a cargo del Gobierno del Estado de Sonora, del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones Descentralizadas, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y de la Comisión Mixta de Escalafón del Gobierno del Estado de Sonora, pruebas que se declararon desiertas por no haberse exhibido el pliego de posiciones al tenor del cual deberían desahogarse, así como su nombramiento, el Reglamento de Escalafón del Gobierno del Estado de Sonora, las Condiciones Generales de Trabajo, copia certificada de su título profesional, el informe de autoridad a cargo de la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora y el informe de autoridad a cargo de la Comisión Mixta de Escalafón del Gobierno del Estado de Sonora, no se acredita que los trabajadores de los niveles 5 al 7 no estuvieran en aptitud de concursar una plaza con -----, lo que daría pauta a que el demandante accedería a ese concurso de escalafón.

Ahora bien, en cuenta a la prestación que reclama el actor respecto de horas extras, los artículos 19, 20, 23 y 25 de la Ley del Servicio Civil, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 19.- Se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas; el restante será nocturno.

ARTÍCULO 20.- La jornada diaria máxima será de ocho horas para trabajo diurno y siete para el nocturno.

ARTÍCULO 23.- Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, este trabajo será considerado como extraordinario y nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas.

ARTÍCULO 25.- Por cada seis días de trabajo, el trabajador disfrutará de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro.

De la transcripción de dichos numerales se concluye que la jornada máxima para trabajo diurno será de ocho horas; que por cada seis días de descanso, el trabajador disfrutará de un día de descanso con goce de sueldo íntegro; luego entonces, el actor manifiesta en el hecho número uno lo siguiente:

1.- Con fecha ----- el suscrito fui contratado por parte del Gobierno del Estado de Sonora y la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, como trabajador de base bajo el puesto de -----, percibiendo un sueldo actual quincenal por la cantidad de \$----- pesos, así mismo fui contratado para desempeñar mis labores cotidianas bajo el horario comprendido de las ----- de lunes a viernes, con dos días de descanso siendo este los sábados y domingos de cada semana, evento que jamás sucedió ya que siempre laboré una jornada comprendida de las ----- horas de lunes a viernes, y los sábados de las ----- horas, descansando únicamente los domingos de cada semana, es decir el tiempo extra lo trabajé desde las -----, los días lunes, martes, miércoles, jueves, viernes y los sábados de ----- horas de cada semana, desde el ----- hasta la actualidad, así mismo aclaro que firmaba las correspondientes listas de asistencia y que obran en poder de la parte patronal.

Así, tenemos que el actor trabajó como jornada ordinaria, ocho horas diarias y cinco los sábados, es decir, cuarenta y cinco horas a la semana, y su jornada extraordinaria equivaldría a dos horas extras de lunes a viernes, en un horario de las -----, equivalentes a diez horas extraordinarias por semana, las cuales multiplicadas por cuarenta y ocho semanas, toda vez que si un año tiene cincuenta y dos semanas, se le restan cuatro semanas del período de vacaciones de julio y diciembre, hacen un total de cuarenta y ocho semanas que multiplicadas por las diez horas extraordinarias, da un total de cuatrocientas ochenta horas extraordinarias, que serán pagadas en forma doble, conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley del

Servicio Civil, que establece que las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario asignado para las horas de jornada ordinaria; por lo que se tiene que el salario diario del actor es por la cantidad de \$-----
-----, mismo que se divide entre ocho horas y da un total de -----
----, que multiplicado por dos arroja un total de -----, cantidad que se multiplica por las cuatrocientos ochenta horas, dando un total de -----
----- por concepto de horas extras, correspondientes a un año, en virtud de que la parte demandada opuso la excepción de prescripción, conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, que establece que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que si el actor presentó su demanda el diecinueve de abril de dos mil veintiuno, todas aquellas prestaciones anteriores al diecinueve de abril de dos mil veinte están prescritas.

Además de que conforme al artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y **cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo**, procede condenar al Gobierno del Estado de Sonora, al pago de horas extras por hasta doce meses, por ser la jornada extraordinaria integrante del salario, y existen criterios jurisprudenciales que determinan que las condenas de prima vacacional y aguinaldo que integran salario están determinadas hasta por doce meses, lo que es análogo a la condena de horas extras.

Sirven de apoyo al criterio anterior y por analogía, los siguientes criterios jurisprudenciales.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2015175, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: PC.I.L. J/33 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo II, página 1424, Tipo: Jurisprudencia, de rubro y texto:

PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. LA CONDENAS A SU PAGO, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ LIMITADA HASTA POR UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES. El precepto citado prevé que si en el juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del

despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago; en tanto que, conforme a los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que integran el salario para efectos indemnizatorios, además de que respecto de esta última prestación, así lo establece expresamente la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 33/2002. En consecuencia, si el trabajador deja de percibir dichas prestaciones a causa de un despido injustificado y éstas forman parte de los salarios caídos, la condena a su pago está limitada hasta el plazo máximo de 12 meses, en términos del artículo 48, segundo párrafo, de la ley indicada.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 5/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 7 de agosto de 2017. Mayoría de dieciséis votos de los Magistrados: Juan Manuel Alcántara Moreno, José Morales Contreras, J. Refugio Gallegos Baeza, José Luis Caballero Rodríguez, María Eugenia Olascuaga García, Roberto Ruiz Martínez, Jorge Alberto González Álvarez, Laura Serrano Alderete, Jorge Farrera Villalobos, Ranulfo Castillo Mendoza, Ricardo Castillo Muñoz, Aristeo Martínez Cruz, Víctor Aucencio Romero Hernández, Héctor Landa Razo, Tarsicio Aguilera Troncoso y Andrés Sánchez Bernal. Disidente: Héctor Arturo Mercado López. Ponente: Juan Manuel Alcántara Moreno. Secretaria: Lidia Granados Duarte.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.7o.T.19 L (10a.), de título y subtítulo: "PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE RECLAMAN POR EL LAPSO POSTERIOR A LOS 12 MESES QUE DEBEN CUBRIRSE POR SALARIOS CAÍDOS.", aprobada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, Tomo II, abril de 2017, página 1781, y

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 213/2017.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de

2002, página 269, con el rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO."

En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 5/2017, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 337/2017 de la Segunda Sala de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 20/2018 (10a.) de título y subtítulo: "AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Y Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2016490, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 20/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, página 1242, Tipo: Jurisprudencia, que dice:

AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Acorde con las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002, el pago del aguinaldo forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En consecuencia, dentro de la conformación del salario para los efectos indemnizatorios previstos en el artículo 48 de la ley citada, si en un juicio el patrón no comprueba la causa de la

rescisión, el trabajador tendrá derecho, cuando la acción intentada hubiese sido la reinstalación, al pago de los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, el aguinaldo, computadas desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, en atención a que esta última prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado.

Contradicción de tesis 337/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito y el Pleno del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 7 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.I.L. J/33 L (10a.), de título y subtítulo: "PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. LA CONDENA A SU PAGO, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ LIMITADA HASTA POR UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES.", aprobada por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 46, Tomo II, septiembre de 2017, página 1424, y el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 432/2015.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 201 y Tomo XV, mayo de 2002, página 269, con los rubros: "SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN." y "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", respectivamente.

Tesis de jurisprudencia 20/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO: Se cumplimenta la ejecutoria de amparo dictada el -----, por el -----, dentro del juicio de amparo directo laboral número -----, promovido por el quejoso -----, derivado del Juicio del Servicio Civil, promovido por -----, en contra del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS, DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIO SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, Y A LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFON DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**

SEGUNDO: Se deja sin efectos la resolución definitiva dictada el diez de noviembre de dos mil veintidós.

TERCERO: Han procedido parcialmente las acciones intentadas por -----, en contra del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, del SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS, del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, de la COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.

CUARTO: En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, se CONDENA al GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, a expedirle a -----, el nombramiento como trabajador de base en el puesto de -----, adscrito a la Dirección General de Recaudación dependiente de la Secretaría de Hacienda, así como a pagarle las prestaciones reclamadas consistentes en bono de puntualidad, apoyo para capacitación, ayuda para transporte, bono por aniversario sindical, bono por el día del padre y bono de productividad, a partir de la presente resolución, en que se reconoce que el actor es empleado de base, en el entendido de que dichas prestaciones serán las que se generen a partir de esta fecha y a pagarle la

cantidad de ----- por concepto de horas extras, por las razones expuestas en esta resolución.

QUINTO: En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, se CONDENA al SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS, a incluir al trabajador como miembro activo del sindicato, con los derechos sindicales inherentes, por las razones expuestas en esta resolución.

SEXTO: Se absuelve al GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, del pago de al pago de bono de puntualidad, apoyo para capacitación, ayuda para transporte, bono por aniversario sindical, bono por el día del padre y bono de productividad, por el período de ----- hasta la fecha de esta resolución, por las razones expuestas en el último considerando de esta resolución.

SÉPTIMO: Se absuelve al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, a la COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por -----, por las razones expuestas en el último considerando.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad archívese como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora por Unanimidad de votos de los Magistrados, José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA
MAGISTRADA

MTRO. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO
MAGISTRADO PONENTE.

MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ
MAGISTRADA

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA
MAGISTRADO

LICENCIADO LUIS ARSENIÓ DUARTE SALIDO
SECRETARIO GENERAL

El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, se terminó de engrosar y se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.-

MESR.

COPY